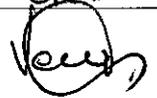


CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	OVEIMAR MURILLO MARTINEZ
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	73001-33-33-003-2018-00080-00
Fecha	17 DE JUNIO DE 2019
Hora de Inicio	8:29 horas
Hora de finalización	8:44 horas

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Johana Arias	1104604343	Apoderada	edificio Gober Opto Tolima Tolima P.O. 10	mariaolivia@opto.com.co	3114413301	Johana Arias
Lera Cabral Soto	1044377064	Apoderada Ministerio	cra 7 #32-93 Bogotá	notjudicial@fiduprisa.com.co	3103193664	
Ara Nathaly Cárdenas Rodríguez	38211768 207327	Apoderada parte Dte.	Cra 2 N-11-70 C.C San Miguel.	notificaciones@huyue @siratolamoguel.com.co	3193920433	Nathaly Cárdenas

La Secretaria Ad-Hoc,


 KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
TOLIMA
ACTAS No. 212
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	18 de junio de 2019
Inicio:	08:29 horas
Finalización:	08:44 horas

Se instaló y declaró abierta de forma múltiple, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Oveimar Murillo Martínez en la radicación No. 73001-33-33-003-**2018-00080**-00 y por José Erley Jiménez Benítez con radicación No. 73001-33-33-003-**2018-00132**-00 contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo vinculado el Departamento del Tolima - Secretaría de Educación.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADA:** Se hace presente la abogada Aura Nathaly Cárdenas Rodríguez identificada con C.C. 38.211.768 de Ibagué y T.P. 207.327 del C.S. de la Judicatura. (Rad. 2018-00132 y 2018-00080).

1.2. PARTE DEMANDADA -APODERADOS (Rad. 2018-00132 y 2018-00080).

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Vera Cabrera Soto identificada con C.C.1.047.377.064 y T.P. 228.214 del C.S. de la Judicatura.
- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Se hace presente la abogada MARÍA JOHANA ARIAS FAJARDO identificada con C.C. 1.104.694.348 del Líbano Tolima y T.P. 210.512 del C.S. de la Judicatura.

Se dejó constancia de la no comparecencia de representante del **Ministerio Público**.

Auto: Se reconoció personería a la abogada Aura Nathaly Cárdenas Rodríguez como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder de sustitución allegado a la presente diligencia.

Se reconoció personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como sustituta, a la abogada Vera Cabrera Soto.

2. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

3. EXCEPCIONES PREVIAS

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Rad. 2018-00132 y 2018-0080).

La entidad demandada no contestó la demanda.

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN** (Rad. 2018-00132 y 2018-0080).

No propuso excepciones previas.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4. FIJACION DEL LITIGIO.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 18): Rad. 2018-00080

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, siendo tal los hechos 3, 4 y 5 en los que refiere que el señor **Oveimar Murillo Martínez** solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el **03 de septiembre de 2014**, la cual fue reconocida en **Resolución No. 8039 del 25 de noviembre de 2014** y pagada el **29 de enero de 2015** y el hecho 7 en lo que refiere a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue negada mediante el acto administrativo que aquí se demanda.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 24-25): Rad. 2018-00086.

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, siendo tal los hechos 3, 4 y 5 en los que refiere que el señor **José Erley Jiménez Benítez** solicitó el **29 de septiembre de 2016**, el reconocimiento y pago de cesantías, la cual fue reconocida en **Resolución No. 2912 del 12 de mayo de 2017** y pagada el **23 de junio de 2017** y el hecho 7 en lo que refiere a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue negada mediante el acto administrativo que aquí se demanda.

Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consistirá en determinar si los demandantes, en su condición de docentes oficiales, tienen derecho a que las entidades demandadas, les reconozcan y paguen la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales y/o definitivas.

CONSTANCIA: las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

5. CONCILIACIÓN

La señora Jueza concedió el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada para que se pronunciaron sobre las posibles fórmulas de arreglo. La apoderada del Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura señaló que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en ninguno de los expedientes, para lo cual allegaron la certificación que será incorporada a los expedientes.

EL Ministerio de Educación allega certificación en la que evidencia no presentar fórmula de acuerdo.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las entidades demandadas, se declaró fallida la etapa de conciliación y se ordenó continuar con el desarrollo de la diligencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

6. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

7. DECRETO DE PRUEBAS

7.1. Parte demandante:

Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda **Rad. 2018-00132 (Fol. 4-19) y 2018-0080 (Fol. 4-13)**.

7.2. Parte demandada

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN:** Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados en cada uno de los procesos.

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG:**

No contestó la demanda.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO Artículo 182 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Mayo 16 de 2019
Inicio:	8:40 horas
Finalización:	8:44 horas

Por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de realizar la audiencia señalada para tal fin, en atención a lo señalado por el artículo 182 del C.P.A.C.A.,

y por virtud a los principios de economía procesal, celeridad y concentración, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Parte demandante, expuso sus argumentos desde el minuto **11.44 a 12:12**.

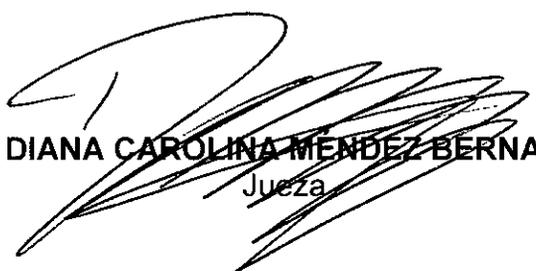
Parte demandada – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, solicita que en el eventual caso de acceder a las pretensiones de la demandada, se tenga en cuenta la sentencia unificación del **18 de julio de 2018**, en sentido de tener la asignación básica de los docentes y no reconocer la indexación pretendida por la parte demandante, **expone sus argumentos desde el minuto (12:16 a 12:37)**

Parte demandada - Departamento del Tolima, señalaron que se ratifican en lo expresado en la contestación de la demanda y solicitan se denieguen las pretensiones de la demanda respecto al ente territorial, expone sus argumentos desde el minuto **12:39 a 12:48**.

Luego de recibidas las alegaciones, el despacho indicó el sentido del fallo, el cual será accediendo a las pretensiones de la demanda, indicándose a las partes que la correspondiente sentencia será consignada por escrito, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.



DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL

Jueza



KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA

Secretaria ad hoc